

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA SUR**

**RECURSO DE REVISION: 129/2004-39**

Dictada el 15 de junio de 2004

Pob.: "SAN JUAN DE LA COSTA"  
Mpio.: La Paz  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMONA PEÑA CESEÑA, en su carácter de parte demandada en el juicio natural 28/99, en contra de la sentencia dictada el dos de enero del dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en La Paz, Baja California Sur, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, se confirma en todos y cada uno de sus términos el fallo señalado en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto con copia certificada de la misma, notifíquese a las partes en el juicio número 28/99; en su oportunidad, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CAMPECHE**

**RECURSO DE REVISION: 180/2004-34**

Dictada el 15 de junio de 2004

Pob.: "SANTA CRUZ"  
Mpio.: Hecelchakán  
Edo.: Campeche  
Acc.: Controversia por solar.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por FRANCISCO MANUEL GONZÁLEZ CARVAJAL, en su calidad de representante jurídico de MANUEL HIDALGO SIMA CHÍ y GUADALUPE CANUL CHÍ, parte demandada en el juicio agrario 216/2003, en contra de la sentencia dictada el ocho de enero del dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad y Estado de Campeche, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 216/2003, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal

Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### CHIAPAS

#### RECURSO DE REVISION: 154/2004-03

Dictada el 25 de mayo de 2004

Pob.: "EL DESENGAÑO"  
Mpio.: Catazajá  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por GUILLERMO MACOSSAY PÉREZ y HORACIO LÓPEZ GÓMEZ, en contra de la sentencia emitida el diez de febrero del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el juicio agrario número 441/98, relativo a las acciones de restitución de tierras ejidales y nulidad, promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL DESENGAÑO", ubicado en el Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- El agravio primero hecho valer por el recurrente, GUILLERMO MACOSSAY PÉREZ, es fundado y suficiente para revocar la sentencia de diez de febrero de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 441/98, para los efectos que quedaron precisados en el considerando sexto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### DISTRITO FEDERAL

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 157/2004-08

Dictada el 15 de junio de 2004

Pob.: "HUIPULCO"  
Deleg.: Tlalpan  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por LEONARDO GUTIERREZ TELLEZ, en representación de TRANSPORTES HUIPULCO, A. C., así como por DAVID CAZARES ROMERO y otros, en contra de la sentencia emitida el cinco de enero de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario 232/TUA24/2000, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero, segundo y quinto, hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia que se impugna, para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario antes referido, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### GUANAJUATO

#### RECURSO DE REVISION: 170/2004-11

Dictada el 25 de mayo de 2004

Pob.: "SANTA LUCÍA"  
Mpio.: Pénjamo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL MARTÍNEZ BARAJAS, del ejido "SANTA LUCÍA", Municipio de Pénjamo, Guanajuato, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 149/02 de su índice, relativo a la acción de controversia por posesión de una superficie de terrenos ejidales, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JALISCO

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 12/2004-13

Dictada el 11 de mayo de 2004

Pob.: "LA NORIA"  
Mpio.: Autlán de Navarro  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia agraria, nulidad y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO BARRERA GINEZ, representante legal del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA NORIA", en contra de la sentencia emitida el veintiuno de octubre del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 460/2001, resuelto como acción de controversia agraria, nulidad y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios formulados por el impetrante son fundados, en consecuencia se revoca la sentencia para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto, y una vez repuesto el procedimiento el A quo, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### EXPEDIENTE: 29/96

Pob.: "RINCÓN DE AGUIRRES"  
 Mpio.: Tejupilco  
 Edo.: México  
 Acc.: Reconocimiento y exclusión de pequeña propiedad.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara.

Toluca, Estado de México, a quince de junio de dos mil cuatro.

## R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada parcialmente la acción deducida en juicio por ADOLFO GILES RÍOS y por el tercero llamado a juicio ÁLVARO ARCE SÁNCHEZ; la parte demandada, la Comunidad de RINCÓN DE AGUIRRES, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, probó también en parte sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se excluye de los bienes comunales de la comunidad del poblado de RINCÓN DE AGUIRRES, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, una superficie de **1-48-42.36 hectáreas**, de la primera parte señalada en el **polígono "A"**, por el perito tercero en discordia y **plano número 1**, a favor del actor ADOLFO GILES RÍOS, y que es la única superficie que tiene en posesión físicamente, después de restarle a la superficie original que demandó para excluir y que resultó de **15-02-96.89 hectáreas**, las superficies de las que hizo donación y venta en un total de **13-54-54.43 hectáreas** y que se ven reflejadas como ya dijo en el **polígono "A"** y **plano número 1**, señaladas por el perito tercero en discordia; y en lo referente al segundo terreno con una superficie de **10-19-90.00 hectáreas**, ubicado en la zona de monte bajo y cerril en el puerto de los aguacates, terreno que presenta una topografía de lomerío con pendiente mayor al 15%, según levantamiento topográfico realizado por el perito topógrafo tercero en discordia y según **plano número 2**; y el plano exhibido a fojas 1134 de autos, **poligonal "A"** y **"B"**; y por consecuencia se excluye únicamente a favor del actor **ADOLFO GILES RÍOS** en relación a las dos superficies señaladas inicialmente de **26-13-52.63 hectáreas**, una superficie de **11-68-32.36 hectáreas**, en la forma y términos señalados con relación a los dos polígonos referidos y que incluyen la superficie total antes citada.

Y por lo que hace a **ÁLVARO ARCE SÁNCHEZ**, se excluye una superficie de **4-24-42 hectáreas**, cuya superficie tiene las medidas y colindancias siguientes: al **NORESTE** mide en tres líneas una de **152.30 mts.**, otra de **138.60 mts.**, y otra de **64.53 mts.**, colindando las tres líneas con camino Tejupilco-Rincón del Carmen Mazatepec, al **SURESTE** mide: en línea recta **258.20 mts.**, colindando con toda su extensión con el Centro de Acopio de FAIDEM (antes Dolores Ríos Vda. de Giles), al **SUROESTE** mide: una línea **255.40 mts.**, de los cuales **167.00 mts.**, colinda con calle sin nombre y Unidad

Deportiva Municipal y el resto **88.40** mts., con DR. ADOLFO GILES RÍOS; excediéndose en una superficie de **5,377.21 metros cuadrados**, lo anterior, según levantamiento topográfico del perito tercero en discordia (fojas 1015 a 1022), así como el la aclaración del dictamen del perito tercero en discordia Ingeniero SANTIAGO ALONSO NIETO, que obra a fojas 1434 a 1440, que exhibió ante este Tribunal Agrario en cumplimiento al acuerdo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha tres de noviembre del dos mil tres, el cual señala con exactitud la ubicación de la superficie excedente y que se encuentra ubicada en la **poligonal "A"**, dentro de las **378-68-42.45 hectáreas**, de los terrenos reconocidos y titulados a favor de dicha comunidad por este propio Tribunal Agrario en el expediente número 30/95 de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en términos de los considerandos octavo y noveno de esta resolución; misma que **ÁLVARO ARCE SÁNCHEZ**, deberá de devolver a la comunidad de RINCÓN DE AGUIRRES, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, en cumplimiento y ejecución de este fallo, en un término de quince días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo, se le aplicaran las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de queja número 31/2004, promovida por el comisariado de bienes comunales de la comunidad de RINCÓN DE AGUIRRES, TEJUPILCO, México, y con relación al amparo directo número 121/2002, promovido

por ADOLFO GILES RÍOS y al acuerdo del tres de noviembre del dos mil tres, del propio Tribunal Colegiado; publíquense los puntos resolutive del presente fallo en los estrados del Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 262/2002

Pob.: "SAN MATEO  
OTZACATIPAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.  
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de junio del dos mil cuatro.

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ELENA HERNÁNDEZ NAVA; en cambio, el demandado GUADALUPE CONTRERAS NAVA, no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que a la actora ELENA HERNÁNDEZ NAVA, le asiste el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela ubicada en el paraje "San José Guadalupe", con las medidas y colindancias que señala en sus prestaciones de la demanda inicial y con una superficie aproximada de 4,200.00 metros cuadrados, dentro del poblado de SAN MATEO OTZACATIPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México; y por tanto, procede

condenar a GUADALUPE CONTRERAS NAVA a desocupar y entregar dicha parcela, así como la entrega material y legal de la casa habitación que se ubica dentro de su parcela y que es habitada por el demandado, con una superficie aproximada de 80.00 metros cuadrados; se declara que ella es la ejidataria titular de la parcela ubicada y se condena también al demandado para que se abstenga de perturbarla en la posesión de su parcela ejidal motivo del conflicto, posteriormente a que le sea entregada la misma, dentro del término legal de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente sentencia, apercibido que de no hacerlo, se le aplicaran las medidas de apremio previstas por la ley, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional que hizo valer GUADALUPE CONTRERAS NAVA, en contra de la actora en el principal, ELENA HERNÁNDEZ NAVA, ésta resultó improcedente e infundada, por lo que se absuelve a la demandada y actora en el principal, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este aspecto, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 159/2003; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. EJECÚTESE y Cúmplase; y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 905/2002**

Pob.: "AGUA BENDITA"  
Mpio.: Amanalco de Becerra  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por J. CARMEN VENTURA ESCOBAR, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a J. CARMEN VENTURA ESCOBAR o CARMELO VENTURA ESCOBAR quien es la misma persona registrada por su padre como su sucesor, que fue de su extinto padre CALIXTO VENTURA ZARZA, contenidos en el certificado parcelario número 126469, que ampara la parcela 220 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 31707 que ampara el porcentaje del 1.40%, dentro del poblado AGUA BENDITA, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario CALIXTO VENTURA ZARZA y dar de alta a la interesado J. CARMEN VENTURA ESCOBAR, con la misma calidad y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle los certificados parcelarios y de uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 982/2002**

Pob.: "SAN MATEO  
OTZACATIPAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Restitución.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de junio del dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el promovente MARTÍN ROMERO HERNÁNDEZ; los terceros llamados a juicio, ALBINA SOTERO NAVA, ADÁN SÁNCHEZ NAVA y ÁNGELA SOTERO NAVA, se allanaron a las pretensiones del actor; en cambio, la demandada NICOLASA GARCÍA VÁZQUEZ si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve NICOLASA GARCÍA VÁZQUEZ, de todas y cada una de las pretensiones y prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario por MARTÍN ROMERO HERNÁNDEZ, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 35/2003**

Pob.: "SANTA ANA"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN PABLO JORGE RIVERA, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a JUAN PABLO JORGE RIVERA, que fueron de su extinto padre JORGE ANASTACIO, JORGE ANASTACIO P., o JORGE ANASTACIO PIÑA, contenidos en el certificado parcelario número 2709285, que ampara la parcela 89, dentro del poblado SANTA ANA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario JORGE ANASTACIO P., quien es la misma persona según se acreditó en autos, y dar de alta a la interesado JUAN PABLO JORGE RIVERA, con la misma calidad y anotarlos en sus asientos registrales, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 413/2003**

Pob.: "LA COMPAÑÍA"  
Mpio.: Valle de Bravo  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó improcedente la vía e inundada la acción deducida en juicio por el promovente HIPÓLITO CRUZ GONZÁLEZ; en cambio el demandado ANTONIO ESTRADA REYES si probó sus defensas y excepciones, en relación a la intervención de la tercera llamada a juicio ROSA BALBUENA PÉREZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado ANTONIO ESTRADA REYES de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario, con relación a la prescripción de la fracción de la parcela 246 que supuestamente fue cedida al actor HIPÓLITO CRUZ GONZÁLEZ y que en realidad se trató de una permuta que tampoco se concretó, como se advierte de lo expresado en el considerando sexto y séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenzional que hizo valer ANTONIO ESTRADA REYES en contra de HIPÓLITO CRUZ GONZÁLEZ, esta resultó procedente y fundada y por tanto se declara la nulidad del contrato de cesión de derechos o de permuta verificado el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, entre ambas partes, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de este fallo; y por consecuencia de ello se condena a HIPÓLITO CRUZ GONZÁLEZ a entregar y devolver a ANTONIO ESTRADA REYES el certificado parcelario original 27653 que le corresponde y que fue exhibido en autos el cual obra a fojas 5; quedando a salvo los derechos del actor en la reconvección y demandado en el principal de este juicio, así como de la tercera llamada a este juicio ROSA BALBUENA PÉREZ, para que se perfeccione el contrato de permuta a que se alude en los considerandos sexto y séptimo de este fallo y que para que promuevan las acciones que juzguen procedentes a su interés jurídico, en contra de HIPÓLITO CRUZ GONZÁLEZ.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 416/2003**

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"  
 Mpio.: San Mateo Atenco  
 Edo.: México  
 Acc.: Conflicto posesorio de límites  
 de parcelas.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de  
 junio del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por DELFINA SERRANO CASTAÑEDA; en cambio la demandada ASUNCIÓN RAMÍREZ PEÑALOZA no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la demanda ASUNCIÓN RAMÍREZ PEÑALOZA a desocupar y entregar una superficie de 191.50 metros cuadrados que viene invadiendo con su parcela 781, a la parcela 786 perteneciente a la actora DELFINA SERRANO CASTAÑEDA, conforme a las periciales desahogadas en autos, a las que se deberá atender a este efecto en la ejecución y cumplimiento de esta sentencia, que deberá realizarse en el término de quince días contados a partir de que surtan sus efectos la notificación de esta sentencia, apercibida la demandada que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE, CÚMPLASE y archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 459/2003**

Pob.: "SAN CRISTÓBAL DE LOS  
 BAÑOS II"  
 Mpio.: Ixtlahuaca  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de junio  
 del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por ROSENDO DE JESÚS ANDRÉS; en cambio la parte demandada el poblado de SAN CRISTÓBAL DE LOS BAÑOS II, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal, se allanó a la demanda, no obstante el codemandado EUGENIO ANTONIO DE JESÚS si probó sus defensas y excepciones, dejando sin efecto el allanamiento mencionado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve tanto a la asamblea del poblado de SAN CRISTÓBAL DE LOS BAÑOS II, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, representada por su comisariado ejidal y al codemandado EUGENIO ANTONIO DE JESÚS, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando quinto, de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 594/2003**

Pob.: "OTZOLOAPAN"  
 Mpio.: Otzoloapan  
 Edo.: México  
 Acc.: Conflicto parcelario.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el promovente JOSÉ GARCÍA ESPINOZA; en cambio las demandadas GLORIA MEJÍA MIRALRÍO y ROCEMBERG GARCÍA MEJÍA si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a las demandadas GLORIA MEJÍA MIRALRÍO y ROCEMBERG GARCÍA MEJÍA de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio agrario, por parte de JOSÉ GARCÍA ESPINOZA, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 904/2003**

Pob.: "CERRILLO Y LOMA DE SAN JOSE"  
 Mpio.: Villa Victoria  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de junio de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FIDELIA FLORES BLANCAS el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones hechas por la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios y de uso común a FIDELIA FLORES BLANCAS, que fueron de su extinto concubino HILARIO MARTÍNEZ DE JESÚS, contenidos en los certificados parcelarios números 329627, 329628 y 329629 que amparan las parcelas 433 Z8 P1/1, 795 Z8 P1/1 y 1194 Z8 P1/1, dentro del poblado CERRILLO Y LOMA DE SAN JOSÉ, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario HILARIO MARTÍNEZ DE JESÚS y dar de alta a la interesada FIDELIA FLORES BLANCAS, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle los certificados correspondientes y de uso común en calidad de ejidataria, corrigiendo tal cuestión por dicho órgano, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1102/2003**

Pob.: "SANTA CRUZ MIAHUATLAN"  
 Mpio.: Ixtapan del Oro  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de junio de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FELISA ANACLETO VICTORIA el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones hechas por la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a FELISA ANACLETO VICTORIA, que fueron de su extinto esposo CLEMENTE BACILIO HERMENEJILDO, en calidad de posesionaria de la parcela número 9 ubicada en el poblado SANTA CRUZ MIAHUATLÁN, Municipio de IXTAPAN DEL ORO, Estado de México, conforme al acta de asamblea del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido mencionado en calidad de posesionaria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto posesionario CLEMENTE BACILIO

HERMENEJILDO y dar de alta a la interesada FELISA ANACLETO VICTORIA, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle el certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1250/2003**

Pob.: "SAN PABLO"  
 Mpio.: Villa de Allende  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora BEATRIZ GARCÍA MARÍN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN PABLO, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, de fecha uno de octubre del dos mil, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 85, toda vez que fue asignada en el anexo número siete de asignación a posesionarios con el consecutivo 344 con el incorrecto nombre de BEATRIZ GARCÍA, siendo que su nombre correcto es el

de BEATRIZ GARCÍA MARÍN; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de poseionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1258/2003**

Pob.: "SANTA ANA XOCHUCA"  
Mpio.: Ixtapan de la Sal  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad del acuerdo denegatorio de expedirse certificado ante el Registro Agrario Nacional.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el promovente MARCIANO YSABEL SEGURA GARCÍA; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil tres, por medio del cual el Registro Agrario Nacional determinó la suspensión de la emisión de los

certificados parcelarios respecto de las parcelas 78 y 230 y uso común, al no acreditar la calidad de ejidatario en el ejido de SANTA ANA XOCHUCA, Municipio de IXTAPAN DE LA SAL, Estado de México; por lo que se le deben expedir sus certificados parcelarios y uso común a favor de MARCIANO YSABEL SEGURA GARCÍA en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviarle copia del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1420/2003**

Pob.: "SANTIAGO CASANDEJE"  
Mpio.: Jocotitlán  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio inicialmente por AGUSTINA YÁÑEZ RODRÍGUEZ, quien falleció durante el trámite de este procedimiento, por lo que tal acción fue seguida válidamente por sus hijos ERNESTO ANTONIO, AURELIANO, BERNARDINA, MARÍA, NICOLASA, MARÍA DEL REFUGIO y MANUEL de apellidos GONZÁLEZ YÁÑEZ; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede reconocer a ERNESTO ANTONIO, AURELIANO, BERNARDINA, MARÍA, NICOLASA, MARÍA DEL REFUGIO y MANUEL de apellidos GONZÁLEZ YÁÑEZ, en copropiedad en términos del artículo 62 de la Ley Agraria, en los derechos parcelarios que pertenecieron a su extinto padre y ejidatario FLORENTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contenidos en los certificados parcelarios números 203740, 203744, 203748 que amparan las parcelas 2135 Z1 P2/2, 2271 Z1 P2/2, 2291 Z1 P2/2; y en lo que hace al certificado de derechos sobre tierras de uso común número 53044 que ampara el 0.089% de tales derechos, se adjudica a MANUEL GONZÁLEZ YÁÑEZ, además de lo antes expresado, porque este fue señalado como representante común de todos los interesados mencionados, dentro del ejido de SANTIAGO CASANDEJE, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México; lo anterior de conformidad al artículo 18, fracción III de la Ley Agraria, y por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario FLORENTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en sus asientos registrales y dar de alta a los promoventes con esa calidad, cancelando tales certificados y expedir otros en forma mancomunada, es decir que deberá aparecer en tales certificados los nombres de los siete hijos indicados que señalen que las parcelas que amparan son en copropiedad y que deben respetar la posesión que guardan en la actualidad respecto a las mismas como señalaron en la audiencia de este juicio agrario y que de posteriormente se dividan dichas tierras en común, únicamente en lo que hace al certificado de derechos de tierras de uso común este deberá expedir a MANUEL GONZÁLEZ YÁÑEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 105/2004**

Pob.: "SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS"  
 Mpio.: San Felipe del Progreso  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MA. TOMASA GARDUÑO REYES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios y uso común a MA. TOMASA GARDUÑO REYES, que fueron de su extinto cónyuge NICOLÁS SÁNCHEZ SOLÍS, contenidos en los certificados parcelarios números 76777, 76778 que amparan las parcelas 645 Z-1 P1/1, 183 Z-1 P1/1, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 21065 que ampara el porcentaje del 0.23% de esos derechos, dentro del poblado SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto

poseionario NICOLÁS SÁNCHEZ SOLÍS y dar de alta a la interesada MA. TOMASA GARDUÑO REYES, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 148/2004**

Pob.: "RINCÓN DE GUADALUPE"  
Mpio.: Amanalco de Becerra  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de junio de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por BIBIANA DE LA CRUZ VENTURA, el comisariado se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios de comunera a BIBIANA DE LA CRUZ VENTURA, que fue de su extinto cónyuge PEDRO LUIS EMETERIO, quien como comunero se le relacionó en la sentencia de este H. Tribunal Unitario Agrario en el expediente 354/92 mediante el cual se

reconocen y titulan los bienes comunales de RINCÓN DE GUADALUPE, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto comunero PEDRO LUIS EMETERIO y dar de alta a la interesada BIBIANA DE LA CRUZ VENTURA, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 173/2004**

Pob.: "TONATICO Y SUS ANEXOS"  
Mpio.: Tonatico  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor SANTIAGO ABEL ACOSTA HERRERA, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de TONATICO Y SUS ANEXOS, Municipio de TONATICO, Estado de México, de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 1387, siendo que debió haberse asignado a favor de SANTIAGO ABEL ACOSTA HERRERA; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de posesionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 176/2004**

Pob.: "COATEPEC"  
Mpio.: Tlatlaya  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor CONSTANCIO SALAS VIVERO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de COATEPEC, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 688, toda vez que fue asignada en el anexo número siete de asignación de derechos parcelarios a posesionarios con el incorrecto nombre de CONSTANCIO FLORES VIVERO, siendo que su nombre correcto es el de CONSTANCIO SALAS VIVERO; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de posesionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 180/2004**

Pob.: "SANTO DOMINGO DE  
GUZMAN"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de junio de  
dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SABINA VIDAL BARTOLO, el comisariado se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a SABINA VIDAL BARTOLO, que fue de su extinto cónyuge GUILLERMO LÓPEZ SALINAS, contenidos en los certificados parcelarios números 157726, 157729, 157741 y 157743 que amparan las parcelas 288 Z-1 P1/2, 314 Z-1 P1/2, 591 Z-1 P1/2 y 600 Z-1 P1/2, dentro del poblado SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario GUILLERMO LÓPEZ SALINAS y dar de alta a la interesada SABINA VIDAL BARTOLO, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 187/2004**

Pob.: "RINCON DE GUADALUPE"  
Mpio.: Amanalco de Becerra  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de junio de  
dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CLAUDIA LÓPEZ LUIS, el comisariado se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios de comunera a CLAUDIA LÓPEZ LUIS, que fue de su extinto cónyuge CARLOS SANTIAGO LARA, quien como comunero se le relacionó en la sentencia de este H. Tribunal Unitario Agrario en el expediente 354/92 mediante el cual se reconocen y titulan los bienes comunales de RINCÓN DE GUADALUPE, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto comunero CARLOS

SANTIAGO LARA y dar de alta a la interesada CLAUDIA LÓPEZ LUIS, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 191/2004**

Pob.: "SAN ANDRÉS TIMILPAN"  
Mpio.: Timilpan  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía ni fundada la acción de nulidad del acta de asamblea de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en el poblado de SAN ANDRÉS TIMILPAN, Municipio de TIMILPAN, Estado de México; el comisariado ejidal y el codemandado JUAN DE LA CRUZ VÉRTIZ, se allanaron a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN ANDRÉS TIMILPAN, Municipio de TIMILPAN, Estado de México, de fecha catorce de

noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 1594, toda vez que fue asignada a JUAN DE LA CRUZ VÉRTIZ, siendo que debió haberse asignado a favor de VÍCTOR SANTIAGO MARTÍNEZ; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 193/2004**

Pob.: "SANTA ROSA DE LIMA"  
Mpio.: El Oro  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora EUGENIA ORTIZ BRUNO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTA ROSA

DE LIMA, Municipio de EL ORO, Estado de México, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 674, toda vez que fue asignada en el anexo número siete de asignación de derechos a ejidatarios con el incorrecto nombre de MARÍA EUGENIA ORTIZ BRUNO, siendo que su nombre correcto es el de EUGENIA ORTIZ BRUNO; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente en calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 194/2004**

Pob.: "SAN JUAN JALPA"  
 Mpio.: San Felipe del Progreso  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ ELÍAS SÁNCHEZ PIÑA; la asamblea demandada del poblado de SAN

JUAN JALPA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, se allanó a la demanda y el codemandado físico JOSÉ ARISTEO ISABEL PIÑA LUCAS no contestó la demanda ni se presentó al juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN JUAN JALPA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en cuanto a la asignación incorrecta de la parcela número 80 a favor de JOSÉ ARISTEO ISABEL PIÑA LUCAS, debiendo haber sido a favor del hoy actor JOSÉ ELÍAS SÁNCHEZ PIÑA en calidad de posesionario; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, así como cancelar y expedir su certificado parcelario correspondiente al interesado, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 195/2004**

Pob.: "LA CONCEPCION LA VENTA"  
 Mpio.: San José del Rincón  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor EUSEBIO PILAR CRUZ; la asamblea demandada del poblado de LA CONCEPCIÓN LA VENTA, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de LA CONCEPCIÓN LA VENTA, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a la asignación incorrecta de la parcela número 1270 a favor de EUSEBIO CRUZ y la parcela 879 a favor de EUSEBIO PILAR DE JESÚS, debiendo haber sido a favor del hoy actor EUSEBIO PILAR CRUZ en calidad de ejidatario; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, así como expedir sus certificados parcelarios correspondientes al interesado, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 196/2004**

Pob.: "LA LOMA DE MALACOTA"  
 Mpio.: Morelos  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de junio de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ÁNGELA RÓMULO CALIXTO, el comisariado se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ÁNGELA RÓMULO CALIXTO, que fue de su extinto cónyuge VENTURA DELGADILLO MÁXIMO, contenidos en los certificados parcelarios números 282513 y 282516 que amparan las parcelas 574 Z-1 P1/2 y 627 Z-1 P1/2 así como las parcelas 374, 473 y 576, dentro del poblado LA LOMA DE MALACOTA, Municipio de MORELOS, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto poseionario VENTURA DELGADILLO MÁXIMO y dar de alta a la interesada

ÁNGELA RÓMULO CALIXTO, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 201/2004**

Pob.: "SAN MIGUEL AGUA BENDITA"  
Mpio.: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JOSEFINA ÁVILA SÁNCHEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN MIGUEL AGUA BENDITA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN MIGUEL AGUA BENDITA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en

cuanto a la asignación incorrecta de la parcela número 1133 a favor de JOSÉ CARMEN SÁNCHEZ JAVIER, debiendo haber sido a favor de la hoy actora JOSEFINA ÁVILA SÁNCHEZ en calidad de posesionaria; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, así como cancelar y expedir su certificado parcelario correspondiente a la interesada, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 213/2004**

Pob.: "SAN BARTOLO OXTOTITLAN"  
Mpio.: Jiquipilco  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de junio de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCO ANASTACIO BACILIO, el comisariado se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a FRANCISCO ANASTACIO BACILIO, que fue de su extinta cónyuge MARÍA GARCÍA FUENTES, contenido en el certificado parcelario número 124275 que ampara la parcela 982 Z-1 P1/2, dentro del poblado SAN BARTOLO OXTOTITLÁN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta poseionaria MARÍA GARCÍA FUENTES y dar de alta al interesado FRANCISCO ANASTACIO BACILIO, con la misma calidad y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle su certificado parcelario correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesad; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 222/2004**

Pob.: "SAN JOSÉ DEL PALMAR"  
Mpio.: Matepec  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de junio de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultaron procedentes las vías y fundadas las acciones deducidas en juicio por MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN JOSÉ DEL PALMAR, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones hechas por la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, que fueron de su extinto esposo LUCAS TAPIA HERNÁNDEZ, en calidad de ejidataria de las parcelas números 5 y 6 ubicadas en el poblado SAN JOSÉ DEL PALMAR, Municipio de AMATEPEC, Estado de México; y se declara la nulidad parcial del acta de asamblea del diecinueve de octubre del dos mil tres, celebrada en el ejido mencionado, únicamente en cuanto hace a la asignación de las parcelas mencionadas a favor de la promovente MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en calidad de poseionaria, debiendo ser con el de ejidataria; por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario LUCAS TAPIA HERNÁNDEZ y dar de alta a la interesada MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle los certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 229/2004**

Pob.: "SANTA ANA"  
 Mpio.: Temascalcingo  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por TERESA ESTANISLAO GARCÍA SEGUNDO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a TERESA ESTANISLAO GARCÍA SEGUNDO, que fue de su extinto cónyuge CONSTANCIO ÁNGEL CHAPARRO, contenidos en los certificados parcelarios números 241629, 241631, 241632, 241634, 241636, 241637 y de derechos sobre tierras de uso común 58691 que ampara el porcentaje del 0.780%, dentro del poblado SANTA ANA, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario CONSTANCIO ÁNGEL CHAPARRO o ÁNGEL CHAPARRO CONSTANCIO y dar de alta a la interesada TERESA ESTANISLAO GARCÍA SEGUNDO, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados parcelarios y uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 230/2004**

Pob.: "SAN ANDRES TIMILPAN"  
 Mpio.: San Andrés Timilpan  
 Edo.: México  
 Acc.: Corrección de nombre en certificado de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la promovente MANUELA MARTÍNEZ GARCÍA; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede ordenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que corrija el nombre en sus asientos registrales del ejidatario anotado como MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, por su nombre correcto que es el de MANUELA MARTÍNEZ GARCÍA, conforme al certificado de derechos agrarios números 3319750, y conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia, para lo cual se ordena enviarle copia del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 232/2004**

Pob.: "SAN AGUSTÍN CITLALI"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por RAQUEL GALVÁN MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a RAQUEL GALVÁN MARTÍNEZ, que fue de su extinto cónyuge ÁLVARO MEJÍA SÁNCHEZ, contenidos en los certificados parcelarios números 285878, 285915, 285908, 285895, 285869, 285899 y 285885 que Amparan las parcelas 1160 Z1 P1/4, 1417 Z1 P2/4, 1495 Z1 P2/4, 1450 Z1 P2/4, 1403 Z1 P2/4 y 1595 Z1 P4/4, dentro del poblado SAN AGUSTÍN CITLALI, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, en calidad de posesionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto posesionario ÁLVARO MEJÍA SÁNCHEZ y dar de alta a la interesada RAQUEL GALVÁN MARTÍNEZ, con la misma calidad

y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 238/2004**

Pob.: "HUITZOLTEPEC"  
Mpio.: Zacualpan  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AMALIA GONZÁLEZ AYÓN, el comisariado se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios a AMALIA GONZÁLEZ AYÓN, que fue de su extinto cónyuge FÉLIX MARTÍNEZ IBÁÑEZ, quien fue ejidatario del ejido de HUITZOLTEPEC, Municipio de ZACUALPAN, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario FÉLIX MARTÍNEZ IBÁÑEZ y dar de alta a la interesada

AMALIA GONZÁLEZ AYÓN, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle su certificado parcelario correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 239/2004**

Pob.: "SAN MIGUEL BALDERAS"  
Mpio.: Tenango del Valle  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SOCORRO PIÑA MORALES, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a SOCORRO PIÑA MORALES, que fue de su extinto cónyuge LAURENCIO GUADARRAMA CARBAJAL, contenidos en los certificados parcelarios números 159093, 159089 que amparan las parcelas 1137 Z-5 P3/3, 1113 Z-5 P3/3 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 40250 que ampara el porcentaje del 0.10%, dentro del poblado SAN MIGUEL BALDERAS,

Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario LAURENCIO GUADARRAMA CARBAJAL y dar de alta a la interesada SOCORRO PIÑA MORALES, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados parcelarios y uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 240/2004**

Pob.: "SAN MIGUEL  
TECOMATLÁN"  
Mpio.: Tenancingo  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SIMONA BRÍGIDA MENDOZA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a SIMONA BRÍGIDA MENDOZA HERNÁNDEZ, que fue de su extinto cónyuge ENRIQUE LÓPEZ VARGAS, contenidos en los certificados parcelarios números 2678, 2674 que amparan las parcelas 271 Z2 P1/1, 70 Z1 P1/1 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 3717 que ampara el porcentaje del 0.177%, dentro de la comunidad de SAN MIGUEL TECOMATLÁN, Municipio de TENANCINGO, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto comunero ENRIQUE LÓPEZ VARGAS y dar de alta a la interesada SIMONA BRÍGIDA MENDOZA HERNÁNDEZ, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados parcelarios y uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 261/2004

Pob.: "LA ALBARRADA"  
Mpio.: Temascaltepec  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil cuatro.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MA. DE JESÚS CASTAÑEDA VELÁZQUEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MA. DE JESÚS CASTAÑEDA VELÁZQUEZ, que fue de su extinto cónyuge SATURNINO SEGURA SALINAS, contenidos en el certificado parcelario número 384470 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 92845 que ampara el porcentaje del 1.3330%, dentro del poblado LA ALBARRADA, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario SATURNINO SEGURA SALINAS y dar de alta a la interesada MA. DE JESÚS CASTAÑEDA VELÁZQUEZ, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle su certificado parcelario y de uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 268/2004**

Pob.: "SAN JERÓNIMO DE LOS DOLORES"  
 Mpio. San José del Rincón  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARGARITA URBINA CRUZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MARGARITA URBINA CRUZ, que fue de su extinto concubino ADOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, contenido en el certificado parcelario número 179928 que ampara la parcela 80 Z-1 P1/1 dentro del poblado SAN JERÓNIMO DE LOS DOLORES, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto poseionario ADOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y dar de alta a la interesada MARGARITA URBINA CRUZ, con la

misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle su certificado parcelario correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 269/2004**

Pob.: "SAN JUAN TUXTEPEC"  
 Mpio.: Chapa de Mota  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ENIMIA ÁLVAREZ TEYUCA, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ENIMIA ÁLVAREZ TEYUCA, que fue de su extinto cónyuge SALVADOR FELIPE SABÁS, contenido en el certificado parcelario número 229836 que ampara la parcela 1267 Z4 P1/1, dentro del poblado SAN JUAN TUXTEPEC, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales

derechos al extinto poseionario SALVADOR FELIPE SABÁS y dar de alta a la interesada ENIMIA ÁLVAREZ TEYUCA, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle su certificado parcelario correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 285/2004**

Pob.: “CERRILLO Y LOMA DE SAN JOSÉ”

Mpio.: Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de junio del dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor RAYMUNDO SALGADO RAMÍREZ, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de CERRILLO Y LOMA DE SAN JOSÉ, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la no

asignación de la parcela 587, siendo que debió haberse asignado a favor de RAYMUNDO SALGADO RAMÍREZ ; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 305/2004**

Pob.: “SANTA CATARINA TABERNILLAS”

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de junio de dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA ESTHER ORTEGA LÓPEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MARÍA ESTHER ORTEGA LÓPEZ, que fue de su extinto padre ESTEVAN ORTEGA LÓPEZ, contenidos en los certificados

parcelarios números 327232, 327244, 327252, que amparan las parcelas 560 Z1 P1/5, 1412 Z1 P2/5, 1526 Z1 P3/5 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 77951 que ampara el porcentaje del 0.505%, dentro del poblado SANTA CATARINA TABERNILLAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario ESTEVAN ORTEGA LÓPEZ y dar de alta a la interesada MARÍA ESTHER ORTEGA LÓPEZ, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle los certificados parcelarios y de uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 314/2004**

Pob.: "SANTA CATARINA  
TABERNILLAS"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de junio de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LORENZA JUSTINIANA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a LORENZA JUSTINIANA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, que fue de su extinto esposo BRUNO AUSENCIO OLIVARES SANTANA, contenidos en los certificados parcelarios números 327276 y 327284, que amparan las parcelas 1191 Z2 P1/5 y 1391 Z1 P2/5 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 77977 que ampara el porcentaje del 0.505%, dentro del poblado SANTA CATARINA TABERNILLAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario BRUNO AUSENCIO OLIVARES SANTANA y dar de alta a la interesada LORENZA JUSTINIANA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle los certificados parcelarios y de uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**NAYARIT****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2004-19**

Dictada el 15 de junio de 2004

Pob.: "LA PALMA"  
 Mpio.: San Blas  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por RAFEL GARCÍA HENG, apoderado legal de CRISTINA NIEVES ARIAS y RAÚL CARRIZOSA ROMERO, actores en el juicio agrario 566/2000 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, relativo al Poblado "LA PALMA", Municipio de San Blas, en la Entidad antes citada, correspondiente a una controversia agraria; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Licenciado FRANCISCO GARCÍA ORTIZ y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de este fallo, para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ****RECURSO DE REVISION: R.R. 110/2003-25**

Dictada el 8 de junio de 2004

Pob.: "LOS GOMEZ"  
 Mpio.: Soledad de Graciano Sanchez  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras ejidales cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LOS GÓMEZ", Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 805/2000, relativo a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por resultar fundados los agravios primero, segundo y tercero formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SINALOA

### JUICIO AGRARIO: 308/97

Dictada el 3 de junio de 2004

Pob.: "CENTAURO DEL NORTE"  
 Mpio.: Navolato antes Culiacán  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "LAGUNA DE SAN PEDRO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que de constituirse se denominaría "EL CENTAURO DEL NORTE".

SEGUNDO.- Por lo que respecta al incidente de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación que se tramitó respecto al predio "AGUARUTO", este resulta ser improcedente al no haberse acreditado los extremos que señala el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de haberse constituido se denominaría "EL CENTAURO DEL NORTE", en virtud de que los predios que fueron investigados en la presente acción que nos ocupa, no fueron susceptibles de afectación para satisfacer necesidades agrarias, por las razones vertidas en la parte considerativa del presente asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su caso se realicen las cancelaciones a que haya lugar en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, en el amparo D.A. 424/1999, del cumplimiento de la misma, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SONORA

### JUICIO AGRARIO: 791/94

Dictada el 27 de mayo de 2004

Pob.: "ADOLFO RUIZ CORTINEZ"  
 Mpio.: Bacum  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de este fallo, es improcedente la nulidad de fraccionamiento a que se refiere el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de las propiedades ubicadas en el denominado fraccionamiento Richardson, valle del Yaqui, Estado de Sonora, perteneciente a las siguientes personas: Manzana 403.- TERESIDA DEL NIÑO JESÚS GONZALEZ LABORIN; Manzana 405.- LEONOR CORONADO ENRIQUEZ DE LA LLATA, BALVANEDA GUADALUPE DE LA LLATA, ALEJO DE LA LLATA CORONADO, SOFIA BORQUEZ PERALTA

DE SALMON; Manzana 409.- Familia SCHWARBERK; Manzana 411.- MA. THELMA DEVORE CECENA VDA DE ESCAMILLA, GUSTAVO CALLES CAMPOY y MANUEL CALLES CAMPOY; Manzana 509.- MA. DEL SOCORRO SALMON BORQUEZ, ANA SOFIA SALMON BÓRQUEZ, y ENRIQUE ANDRES SALMON BORQUEZ; Manzana 511.- JUAN MARIO ESCAMILLA DEVORE, MA. THELMA ESCAMILLA DEVORE, RAUL MARIO ESCAMILLA DEVORE; MARTÍN ALBERTO ESCAMILLA DEVORE, GUADALUPE A. ASTIAZARAN SCHRAIDT y CONRADO SCHRAIDT PABLOS; Manzana 611.- MARTHA LABORIN ARVIZU DE RAMOS, MA. LABORIN ARVIZU DE RAMOS, TERESITA DEL NIÑO JESÚS GONZALEZ LABORIN, GERARDO ALBERTO PARADA LABORIN, VÍCTOR MANUEL BORQUEZ MALDONADO, FLAVIO BORQUEZ ARVIZU, MANUEL BORQUEZ VALENZUELA y JOSE MA. BORQUEZ MALDONADO; Manzana 613.- FAMILIA IVICH y LETICIA PABLOS DE ESQUER; Manzana 709.- OSCAR LOPEZ PORTILLO FUENTES, ROSALINA OROZ IBARRA DE LOPEZ PORTILLO; Manzana 707. FAM. MEXÍA CANO; MEXÍA DAVILA, MEXIA PARADA; Manzana 711.- FCO. TERMINEL LEON, OCTAVIO MARTÍN TERMINEL GARCIA, y FCO. TERMINEL SALIDO JR.; Manzana 715.- FCO. GUTIERREZ PARADA, RUBEN GUTIERREZ ELIAS, RUBEN GUTIERREZ PARADA, JAIME PARADA TOLEDO y JAIME PARADA AMPUDIA; Manzana 803.- ROBERTO MEXÍA PARADA Y LUIS ALBERTO MEXÍA PARADA; Manzana 807.- ANTONIA MEXÍA CANO, ENRIQUE LUDERS RICAUD, JAVIER ARVIZU GAYTAN y CARLOS ARVIZU GAYTAN; Manzana 813.- LUIS ANTILLON ZAYAS, MARGARITA ELIAS SALIDO; Manzana 815.- MA. CECILIA PARADA

GOLARTE; Manzana 907.- LUCILA RAMOS PEREZ, LETICIA RAMOS PEREZ, BLANCA NIEVES ESTRADA VDA. DE MARTINEZ; Manzana 909.- MA. DEL CARMEN ROBINSON BOUR y Manzana 911.- ELIZABETH ROSAS MELÉNDEZ.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando quinto, se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ADOLFO RUIZ CORTINEZ", del municipio de Bacum, Estado de Sonora, por no existir predios afectables en el radio legal de siete kilómetros, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- remítase copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la resolución de nueve de noviembre de dos mil uno, en la queja 362/2001, relacionada con la ejecutoria emitida por dicho Tribunal en el juicio de amparo DA-3662/96, del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 160/2004-28**

Dictada el 27 de mayo de 2004

Pob.: "IMURIS"  
Mpio.: Imuris  
Edo.: Sonora  
Acc.: Prescripción positiva y  
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado IMURIS en contra de la sentencia emitida el trece de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, dentro del juicio agrario número T.U.A.28-045/2003, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 164/2004-28**

Dictada el 27 de mayo de 2004

Pob.: "IMURIS"  
Mpio.: Imuris  
Edo.: Sonora  
Acc.: Prescripción positiva y  
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado IMURIS, en contra de la sentencia emitida el nueve de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, dentro del juicio agrario número T.U.A.28-49/2003, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 210/2004-35**

Dictada el 15 de junio de 2004

Pob.: "EL BATEVE"  
Mpio.: San Ignacio Río Muerto  
Edo.: Sonora  
Acc.: Recisión de contrato.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por MARÍA DOLORES VILLANUEVA LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, al resolver el juicio 1681/2002, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 1681/2002, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Novena Epoca****Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XII, Julio de 2004****Tesis: XII. 1o. 26 A****Página: 1769**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR, AL RECIBIR LA DEMANDA O AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE LEY, PARA QUE REVELE LA CAUSA GENERADORA DE SU POSESIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN. De lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2ª/J. 84/99 y 2ª/J. 134/99, de rubros: “ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL.” Y “DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.”, respectivamente, se arriba a la conclusión de que por existir similitud entre la materia agraria y la laboral en lo concerniente a la prevención oficiosa que debe realizar el órgano jurisdiccional para que el actor subsane y aclare su demanda cuando esta adolezca de irregularidades u omisiones, el Tribunal Unitario Agrario está obligado, al recibir la demanda, a interpretarla en su integridad, a subsanar de oficio las deficiencias en sus planteamientos de derecho al tenor de lo ordenado en el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, y a señalar al promovente los defectos u omisiones de su escrito inicial, previniéndolo para que los corrija dentro del término de ocho días, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 181 del mismo ordenamiento. Sobre lo anterior ilustra el contenido sustancial de la circular 3/92, emitida por el Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, en la que se precisan los casos que dan lugar a la prevención para que el actor aclare o enmiende el escrito de demanda, así como los lineamientos que deben observar los Tribunales Unitarios Agrarios ante esa situación. Bajo esta tesis, se tiene que la revelación de la causa generadora de la posesión constituye un presupuesto lógico necesario para poder entablar la litis y seguir el procedimiento agrario con certidumbre, al tratarse de un requisito previsto en el artículo 806 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria de acuerdo con su artículo 2º., para la integración de la acción de prescripción adquisitiva a que alude el numeral 48 del ordenamiento citado en segundo lugar, por lo que es menester que ese dato conste expresamente en el escrito de demanda inicial para que, en virtud de los emplazamientos respectivos, las partes interesadas (demandado, comisariado ejidal y colindantes) tengan el tiempo suficiente para enterarse de esa enmienda y estén en aptitud de

manifiestar y probar lo que a su derecho convenga en la audiencia de ley; esto es así porque la omisión de externar la causa generadora de la posesión indiscutiblemente se ubica dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo 181 de la Ley Agraria, al quedar comprendida en la expresión "... o se hubiere omitido en ella (la demanda o comparecencia) alguno de los requisitos previstos legalmente ...", abstención que es susceptible de ser subsanada por el actor con motivo del requerimiento que al efecto realice el Tribunal Agrario, por lo que de no acontecer así y fallarse en definitiva el asunto declarando la improcedencia de la acción, es inconcuso que se infringe lo ordenado en dicho precepto legal, lo que se traduce en una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición de conformidad con el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, al afectarse las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo.

Amparo directo 57/2004.- Andrés Lizárraga Osuna.- 24 de marzo de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alejandro López Bravo.- Secretaria Gloria Margarita Romero Velázquez.

Vease: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo XIV. Octubre de 2001, página 1163, tesis VI 2° A 27 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA LA ACCION ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE DEMUESTRA LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESION (LEGISLACION AGRARIA VIGENTE) " Y Tomo XIV, agosto de 2001, página 1387, tesis XXII 4°. 1 A, de rubro: " PRESCRIPCION ADQUISITIVA AGRARIA. PARA PODERSE RESOLVER NECESARIAMENTE DEBE CONSTAR EL LLAMAMIENTO AL JUICIO DE TODOS LOS LITISCONSORTESW PASIVOS".

Nota: Las jurisprudencias 2ª/J 84/99 y 2ª/j 134/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo X. Julio de 1999, página 69 y Tomo X, diciembre de 1999, página 189, respectivamente.

**Novena Epoca****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XX, Julio de 2004****Tesis: IV.2o.A.75 A****Página: 1812**

SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS. TRATANDOSE DE PERSONAS NO DESIGNADAS POR EL *DE CUJUS* O TITULAR DE LA UNIDAD DE DOTACION, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A EXPLOTARLA E IMPEDIR LA ACTUALIZACION DE LA CAUSAL DE ESOS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA). Si bien es cierto que mediante la tesis de jurisprudencia 2ª./J.78/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL *DE CUJUS* NO SE ENCUENTRA EN POSESION DE LA UNIDAD DE DOTACION, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).", se sostuvo a partir de la interpretación de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que el sucesor designado por el *de cujus*, que no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, debe reclamar el reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio dentro del plazo de dos años contados a partir del fallecimiento del titular, porque sólo de esa forma se garantiza el cumplimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, que atañe no únicamente al ejidatario o comunero, sino a todo aquél que ejerce derechos sobre la parcela, como lo es el que los haya adquirido por sucesión, aunque no se le hubieren reconocido aún; sin embargo, es otro el caso en que no hubiese sido designado como sucesor por el *de cujus* o titular de la unidad de dotación, ya que en ese supuesto y acorde con la misma interpretación de los artículos ya citados de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, esa persona no se halla obligada a explotar la unidad de dotación e impedir así la actualización de la causal de la pérdida de esos derechos agrarios dentro del plazo de dos años, por no haber adquirido derecho agrario alguno, a partir de la muerte del titular en su carácter de sucesor designado, pues considerar lo contrario implicaría fincar responsabilidades y establecer obligaciones de trabajar la tierra a cargo de quien sólo tiene una mera expectativa de derecho para ser considerado como heredero del titular de la parcela correspondiente.

Amparo directo 354/2003.- Olga Guadalupe Martínez viuda de Quintanilla.- 26 de febrero de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.- Secretario: Benito Emilio Gilberto Serna Licerio.

**Novena Época****Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XX, Julio de 2004****Tesis: VI.3o.A.187 A****Página: 1813**

SUCESION INTESTAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA. LOS DERECHOS HEREDITARIOS NO PUEDEN COMPRENDER BIENES CUYA TITULARIDAD NO ACREDITO EN VIDA LA *DE CUJUS*. Por regla general es necesario contar con un título o certificado que demuestre la titularidad de los derechos agrarios de los ejidatarios o comuneros conforme al cual puede acreditarse en juicio la identidad con los bienes cuya titularidad se pretende. Ahora bien, si la *de cujus* promovió juicio agrario a fin de que se le reconocieran derechos, reclamando la restitución de fracciones que corresponden a una unidad de dotación cuya titularidad pretendió acreditar a través de un certificado agrario, el cual en diverso juicio de garantías fue desestimado por su falta de idoneidad para demostrar tal extremo, resulta infundada la pretensión de los herederos de que se les reconozca tal calidad respecto de bienes que no formaron parte del haber hereditario, por no acreditarse en vida por la *de cujus* dicha pretensión; es decir, las parcelas cuya restitución se planteó no pueden ser parte de la masa hereditaria de los bienes de ésta, al pretender los herederos acreditar tal circunstancia con el mismo certificado agrario que ya fue valorado y desvirtuada su idoneidad para acreditar el extremo propuesto, pues al existir una causahabiente del titular de un derecho no puede alegarse en diversa vía, como es la intestamentaria, la identidad del certificado con las fracciones cuya titularidad, se reitera, no fue acreditada por la *de cujus*.

Amparo directo 2/2004.- María Marcelina Josefina Santiago Méndez.- 18 de marzo de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Nota: La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 336.

**Novena Epoca****Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XX, Julio de 2004****Tesis: VI.1o.A.158 A****Página: 1827**

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN RELATIVA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIÓN QUE NO FUE HECHA VALER POR UNA DE LAS PARTES NI PRONUNCIARSE AL RESPECTO. La lectura de los artículos 164, 181, 182 y 185 de la Ley Agraria, así como de la exposición de motivos de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Agraria, y de la diversa exposición de motivos de igual fecha, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se concluye que la función de los tribunales agrarios es lograr la eficaz administración de la justicia en el medio rural, pero siempre respetando los principios de seguridad jurídica, definitividad y de igualdad entre las partes contendientes. Ahora bien, es de explorado derecho que la suplencia de la queja en materia agraria no significa que deba favorecerse a una parte en perjuicio de otra, sino por el contrario su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho. De lo anterior, se tiene que la obligación de suplencia de la deficiencia de la queja plasmada en el artículo 164 de la Ley Agraria, no implica que un tribunal deba oficiosamente ejercer una determinada acción principal o reconvenicional que no fue hecha valer por una de las partes en un juicio, de modo tal que no debe realizar una prevención para que se formule la misma, ni pronunciarse al respecto en la sentencia definitiva que dicte, toda vez que es inadmisibles que si una de las partes no ejerció una determinada acción, al no expresar manifestación alguna de voluntad, ya fuese verbal o escrita, indicativa de un deseo de ejercerla en juicio, el tribunal deba conminarlo a que lo haga, pues hacerlo no sólo rompería el equilibrio procesal entre las partes, sino que además impondría una carga excesiva para el juzgador, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de detectar las acciones o excepciones que pudiesen oponerse, sustituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría a las partes, lo que además de desvirtuar su naturaleza incluso contravendría el principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 constitucional.

Amparo directo 122/2004.- Santiago Guzmán López.- 14 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.